

**Área:** Unidad de Transparencia.  
**Oficio:** SA-UT/0159/2018  
**Asunto:** Informe Justificado.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 26 de abril de 2018.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión número **01073/INFOEM/IP/RR/2018**, relativo a la solicitud de información **00077/CUAUTIZC/IP/2018**, me permito rendir el siguiente informe justificado.

Derivado de la solicitud con folio número 00077/CUAUTIZC/IP/2018, ingresada en el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra dice;

“ CUANTOS POZOS DE AGUA EXISTE EN EL MUNICIPIO. • UBICACIÓN Y NOMBRE DE CADA UNO DE ELLO. • QUE AFORO MANEJA CADA UNO DE ELLOS. • CUANTOS ESTÁN CONCESIONADOS. • CUANTOS ADMINISTRA EL MUNICIPIO. • CUANTAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EXISTEN Y SU UBICACIÓN. • CUANTAS FUNCIONAN.” SIC

Referente a lo anterior se emitió en tiempo y forma la declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud en mención informándole al ciudadano que este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli) no cuenta con la información que solicita y declara incompetencia en fecha el 11 de abril de 2018 termino establecido en artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Derivado de lo anterior el ciudadano manifestó en su **acto impugnado:**

“Se me negó la información solicitada” SIC

Manifestaciones que resultan ser inatendibles toda vez que en ningún momento se negó la información solicitada por el ahora recurrente, ya que a contrario de lo aducido por el ciudadano se hizo de su conocimiento que la información requerida, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), ya que no generamos, administramos o poseemos la información requerida, por lo que se le exhorto a que dirigiera su solicitud de información al ente de Gobierno facultado para ello.

Ahora bien, el ciudadano al interponer el recurso de inconformidad manifiesta en las **razones o motivos de inconformidad** lo siguiente;

“No se me proporciono la información requerida” sic

Como se menciona con anterioridad no se proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente toda vez que este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), no genera, administra o posee la información requerida, por lo que en fecha 11 de abril del año 2018, se declaró incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se le invito al recurrente que presentara su solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del (Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M.), ya que existe un acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se aprueba el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de febrero del año 2017, a través de la cual el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M. cuenta con un Sistema de Acceso a la Información Mexiquense independiente.

Luego entonces las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente resultan ser inatendibles toda vez que en ningún momento se le negó la información solicitada, sino que se le orientó a ejercer su derecho de acceso a la información ante el Órgano competente para ello. Por lo que sus razones o motivos de inconformidad resultan ser infundados e inoperantes.

Lo anteriormente expuesto se robustece aún más con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...sic*

Así también es aplicable lo dispuesto por el artículo 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Los sujetos obligados solo proporcionaran información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.**

ÚNICO.

Tenerme por presente en tiempo y forma rindiendo el informe justificado, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

